En Buenos Aires, a los 9 días del mes de septiembre del año 2025 reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en autos "**Nestlé Argentina SA (TF 149656877-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Por pronunciamiento del 12/06/24, la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), confirmó la resolución nº 616/23 dictada por el Administrador de la División Aduana de Santa Fe (AD SAFE) que rechazó la solicitud de devolución de los derechos de exportación abonados por Nestlé Argentina SA con sustento en el dec. 793/18. Ello así, en relación a los PE 18 062 EC01 007478T, 18 062 EC01 007449U, 18 062 EC01 007454Z, 18 062 EC01 007456S, 18 062 EC01 007459V, 18 062 EC01 007470Y, 18 062 EC01 007015J, 18 062 EC01 007258S y 18 062 EC01 007376T. Con costas por su orden (págs. 591/593 del expte. EX-2023-149656877-APN-SGASAD#TFN).

Para así decidir, consideró aplicable el plenario de ese Tribunal de fecha 26/04/22 en la causa "*Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación*".

II. Disconformes, ambas partes apelaron (págs. 598 y 659/662 del expediente digital).

(A) Nestlé Argentina SA expresó agravios, que no fueron replicados (v. págs. 601/650 e informe de fs. 673, del expte. digital).

En síntesis, sostuvo que el TFN se apartó de los lineamientos fijados por la CSJN en la causa "*Camaronera Patagónica*" (Fallos:

337:388), refiriendo a los precedentes dictados por el fuero federal y al principio de reserva tributaria.

(B) A su turno, la AFIP-DGA también expresó agravios, que fueron contestados (págs. 659/662 y 665/669, del expte. digital).

Criticó el modo en que se distribuyeron las costas, solicitando sean impuestas a la actora.

III. Los agravios de Nestlé Argentina SA encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones desarrolladas por esta Sala en supuestos sustancialmente análogos, a las que cabe remitir por razones de brevedad (causas "*Newsan SA (TF 9748062-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 13061/22), del 2/02/23, "*Newsan SA (TF 09753823-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", (expte. 37320/22) del 5/05/23, "*Newsan SA (TF 15215523-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 46839/22), del 11/05/23, "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24608890-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo*" (expte. 69725/22), del 6/06/23, "*Minera Santa Cruz SA (TF 75753886-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 9009/23), del 4/07/23, "*Xeitosiño SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 30183/23), del 26/09/23, "*Refinería del Norte SA (TF 91007546-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 13189/24), del 19/12/24, "*Nestlé Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 19198/24), del 6/02/25; entre muchas otras).

Pronunciamientos en los cuales, este Tribunal, por aplicación del precedente "*Camaronera Patagónica*" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo

Nacional. Por ello, se admite el recurso interpuesto por Nestlé Argentina SA.

IV. Consecuentemente, corresponde declarar la invalidez del derecho de exportación establecido sin sustento legal por el dec. 793/18, y reconocer el derecho de Nestlé Argentina SA a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los PE 18 062 EC01 007478T, 18 062 EC01 007449U, 18 062 EC01 007454Z, 18 062 EC01 007456S, 18 062 EC01 007459V, 18 062 EC01 007470Y (oficializados el 30/10/18); 18 062 EC01 007015J, 18 062 EC01 007376T (oficializados el 31/10/18) y 18 062 EC01 007258S (oficializado el 22/10/18).

La devolución debe efectuarse en pesos (conf. lo determinado por la CSJN en "*Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA*", del 15/05/14, consid. 8°; en igual sentido, esta Sala, "*Siderca SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 29350/14), del 11/02/16, y sus citas).

A ese monto deberán adicionarse los intereses a partir de la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamó la repetición, con arreglo al art. 811 del CA, y hasta su efectivo pago.

De acuerdo con el art. 812 del C.A., corresponde aplicar la tasa de interés prevista en el art. 4° de las resoluciones del Ministerio de Hacienda 598/2019 y del Ministerio de Economía 559/2022, 3/2024, 199/2025 y 823/2025. Todo ello, según la vigencia temporal de esas normas (esta Sala, "*Lufkin Argentina SRL c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva*" (expte. 49713/16), del 15/11/22 y "*Cofco International Argentina SA (TF 39895-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 16170/24), del 19/12/24).

V. Por último, en atención a la forma en que propongo se resuelva, corresponde imponer las costas de ambas instancias al Fisco por resultar vencido (art. 1163 del C.A.; arts. 68, primer párrafo, y 279 del C.P.C.C.N.).

Por esa razón, se desestiman las críticas de la Aduana.

VI. Por todo ello, propongo al Acuerdo: **(i)** admitir el recurso interpuesto por Nestlé Argentina SA, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados por el decreto 793/18, **(ii)** reconocer el derecho a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los PE 18 062 EC01 007478T, 18 062 EC01 007449U, 18 062 EC01 007454Z, 18 062 EC01 007456S, 18 062 EC01 007459V, 18 062 EC01 007470Y, 18 062 EC01 007015J, 18 062 EC01 007258S y 18 062 EC01 007376T, en los términos del considerando IV; **(iii)** desestimar las críticas de la demandada; **(iv)** imponer las costas de ambas instancias al Fisco.

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

La jueza Clara M. do Pico no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal, **RESUELVE**: **(i)** admitir el recurso interpuesto por Nestlé Argentina SA, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados por el decreto 793/18, **(ii)** reconocer el derecho a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los PE 18 062 EC01 007478T, 18 062 EC01 007449U, 18 062 EC01 007454Z, 18 062 EC01 007456S, 18 062 EC01 007459V, 18 062 EC01 007470Y, 18

062 EC01 007015J, 18 062 EC01 007258S y 18 062 EC01 007376T, en los términos del considerando IV; **(iii)** desestimar las críticas de la demandada; **(iv)** imponer las costas de ambas instancias a la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland **Rodolfo Eduardo Facio**

Fecha de firma: 09/09/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39579547#448345059#20250908125159181